Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0024

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 04 DE JULIO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RIQ-12393X	VSC 719	03/06/2025	CE-VSC-PAR-I-145	25/06/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
2	PIP-14551	VSC 722	03/06/2025	CE-VSC-PAR-I-146	25/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	500879	VSC 736	03/06/2025	CE-VSC-PAR-I-147	25/06/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
4	500940	VSC 737	03/06/2025	CE-VSC-PAR-I-148	25/06/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
5	501101	VSC 738	03/06/2025	CE-VSC-PAR-I-149	25/06/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
6	ED3-142-002 (SF_182)	VSC 747	03/06/2025	CE-VSC-PAR-I-151	25/06/2025	SUBCONTRATO
7	500710	VSC 764	6/06/2025	CE-VSC-PAR-I-153	27/06/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
8	500880	VSC 765	6/06/2025	CE-VSC-PAR-I-154	27/06/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
9	500927	VSC 773	06/06/2025	CE-VSC-PAR-I-155	27/06/2025	AUTORIZACION TEMPORAL

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-145

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 719 del 03 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RIQ-12393X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **RIQ-12393X**, la cual se notifico a MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA notificado electronicamente radicado No. 20259010583461 el dia 09 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 25 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de julio de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000719 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RIQ-12393X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM profirió la Resolución VCT No. 001683, por la cual se concede la Autorización Temporal No. RIQ-12393X al MUNICPIO DE LA PLATA-HUILA, identificado con Nit. 981180155-7 por un término de vigencia de 7 años, contados a partir del 31 de Octubre de 2017, para la explotación de TREINTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS (35.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para la CONSTRUCCION, REPARACION, MANTENIMIENTO O MEJORAS DE LAS DIFERENTES VIAS TERCIARIAS, RAMALES Y VIAS DEL CASCO URBANO DEL MUNICPIO DE LA PLATA, DEPARTAMENTO DEL HUILA, cuya área se encuentra ubicada con el No. RIQ-12393X. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2017.

En informe de Seguimiento en Línea - SEL No. 291 del 31 de octubre de 2023, acogido jurídicamente mediante Auto PARI No. 971 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de noviembre de 2023, se determinó:

> *"Como resultado del Seguimiento en Línea efectuado y de acuerdo a lo declarado por el representante del beneficiario, se evidencia que la autorización temporal se encuentra inactiva, es decir, que el beneficiario no adelanta labores dentro del polígono otorgado que correspondan con la etapa contractual."*

La Autorización Temporal No. RIQ-12393X, no contó con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la **Autorización Temporal No. RIQ-12393X** y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 765 del 05 de noviembre de 2024,** acogido por medio de Auto PAR-I No. 001234 de 19 de noviembre de 2024, notificado en estado jurídico No. 150 de 20 de noviembre del mismo año, se concluyó lo siguiente, entre otros:

> *"(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

> ***3.1 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento*** *toda vez que la Autorización Temporal No. RIQ-12393X fue concedida desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2024 y a la fecha no se observa solicitud de prórroga alguna, con lo cual se tiene que la Autorización Temporal cumplió su vigencia y se debe proceder a declarar su terminación.*
>
> *Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (…)"*

Así las cosas, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el Expediente Minero Digital, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y demás sistemas de la Entidad, no se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal No. RIQ-12393X, haya presentado solicitud de prórroga, por lo cual, se decide en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RIQ-12393X, se evidencia que esta fue concedida mediante Resolución VCT No. 001683, al MUNICPIO DE LA PLATA-HUILA, identificado con Nit. 981180155-7, por un término de vigencia de 7 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, 31 de Octubre de 2017, para la explotación de TREINTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS (35.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinado para la construcción, reparación, mantenimiento o mejoras de las diferentes vías terciarias, ramales y vías del casco urbano del municipio de la plata, departamento del Huila.

Por su parte, se revisó en el Sistema de Gestión Documental y el Sistema Integrado de Gestión Minera (SIGM) – Anna Minería, que el MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA, identificado con NIT. 891180155-7, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RIQ-12393X por lo que, considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el 31 de octubre del 2024, esta autoridad procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. RIQ-12393X, de conformidad con la ley y lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 765 de 05 de noviembre de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Al respecto el Código de Minas –La Ley 685 de 2001 -Código de Mineras, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

> *"**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)."* (Subraya fuera del texto legal).

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

> ***"Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 2018100110100771 del 10 de octubre de 2018, ilustró sobre el tema que nos interesa, lo siguiente:

> *"Así pues, la autorización temporal es una figura a través de la cual se obtiene permiso por parte de la Autoridad Minera para utilizar materiales de construcción, con destino exclusivo a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, dada su especialidad deben concurrir los elementos esenciales para que permitan su otorgamiento, tal como se puede evidenciar del citado artículo 116 del Código de Minas.*
>
> *Finalmente, en lo que a la duración de la autorización temporal respecta, la Ley 685 de 2001, dispone que se otorga mientras dure la ejecución de la obra que se ampara, es decir, la construcción, reparación, mantenimiento, y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales."* *(Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, en su artículo 58 señala que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años:

> *"ARTÍCULO 58. Autorización temporal. (…)*
>
> *La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (…)"*

Por último, se verifica que no se ve reflejada deuda en el sistema de cartera y facturación del estado general de cuenta de la Autorización Temporal No.**RIQ-12393X**, toda vez que, no contó con Licencia Ambiental, que avalara actividad de explotación alguna; lo anterior en concordancia con el Informe de Visita de Fiscalización PARI No. 635 de 2018, acogido jurídicamente mediante Auto PARI No. 1077 de 11 de octubre de 2018, notificado por estado No. 39 de 16 de octubre de 2018; el Informe de Visita de Fiscalización PARI No. 659 de 25 de noviembre de 2019, acogido jurídicamente mediante Auto PARI No. 1587 de 28 de noviembre de 2019 y el Informe de Visita SEL No. 291 del 31 de octubre de 2023, acogido mediante Auto PARI No. 971 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de noviembre de 2023; en los que se verificó que, en el área de la Autorización Temporal No. RIQ-12393X, no se adelantaron actividades mineras y que se encuentra inactivo. En consecuencia, no se requerirá la información técnica y económica resultante de los estudios y trabajos mineros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No.RIQ-12393X perdió su vigencia desde el 31 de octubre del 2024 y de conformidad con el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*, no se impondrá multa, de acuerdo a lo estipulado en el Concepto Técnico PAR-I No. 765 del 05 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **- DECLARAR** la terminación de la **Autorización Temporal No. RIQ-12393X**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –

ANM- al **MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA**, identificado con NIT. 891180155-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al **MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA** – identificado con NIT. 891180155-7, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RIQ-12393X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución y, proceda con la desanotación del área asociada a la **Autorización Temporal No. RIQ-12393X** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y la Alcaldía del municipio de **MUNICIPIO DE LA PLATA** - HUILA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE LA PLATA** - HUILA, identificado con NIT. 891180155-7, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la **Autorización Temporal No. RIQ-12393X,** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUNTO. **-** Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.04 08:56:09 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada Zona Occidente
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada GSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-146

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 722 del 03 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIP-14551",** dentro del expediente No. **PIP-14551**, la cual se notifico a DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMON notificado electronicamente radicado No. 20259010583481 el dia 09 de junio del 2025 y al señor CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA notificado electronicamente radicado No. 20259010583471 el dia 09 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 25 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de julio de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000722

(del 03 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIP-14551"

"El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes",

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2021 se suscribe el Contrato de Concesión No. PIP-14551 entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y los señores CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA y DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con una extensión de 93.5593 hectáreas, ubicado en el municipio de Paujil, departamento de Caquetá, por el termino de treinta (30) años (tres años de etapa de exploración, tres años de etapa de construcción y montaje y veinticuatro años de etapa de explotación). El contrato es registrado en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2021.

Mediante Radicado No. 20251003732052 de 17 de febrero de 2025 y Evento No. 698834 con Radicado No. 111251 de 18 de febrero de 2025, a través de la plataforma AnnA Minería, los señores CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA y DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN en su calidad de titulares mineros, presentaron solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. PIP-14551 en los siguientes términos:

> *"PETICIÓN*
> *De conformidad con el artículo 108 de la ley 685 de 2001, actual Código de Minas, y atendiendo que a la fecha se encuentra al día con las obligaciones económicas y técnicas frente al título minero No PIP-14551, la RENUNCIA Y LIQUIDACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESION No PIP-14551".*

A través de Concepto Técnico PAR-I No. 180 de 18 de febrero de 2025, acogido en Auto PARI No. 000224 del 5 de marzo de 2024, notificado en Estado PARI No. 0027 del 6 de marzo de 2025, se concluyó frente a la solicitud de renuncia presentada por el titular minero lo siguiente:

> *"3.8. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico de fondo referente a la solicitud de renuncia al título minero No. PIP-1551 presentada mediante radicados No. 20251003732052 17 de febrero y 111251-0 del 18 de febrero de 2025,* ***toda vez que verificadas las obligaciones económicas hasta la fecha de radicación de la solicitud de renuncia se evidencia que el titulo se encuentra al día, por ende, se considera TÉCNICAMENTE VIABLE*** *la solicitud de renuncia.". (negrilla fuera de texto)*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero PIP-14551 y teniendo en cuenta que mediante Radicado No. 20251003732052 de 17 de febrero de 2025 y Evento No. 698834 con Radicado No. 111251 de 18 de febrero de 2025, a través de la plataforma AnnA Minería, se presentó renuncia al mentado título minero cuyos titulares son los señores CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA y DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN, esta autoridad minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

> *"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decimosexta, numeral 18.1 del Contrato de Concesión No. PIP-14551 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 180 de 18 de febrero de 2025, acogido en Auto PARI No. 000224 del 5 de marzo de 2024, notificado en Estado PARI No. 0027 del 6 de marzo de 2025**,** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales generadas a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA y DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. PIP-14551 a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. PIP-14551.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

> *"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (…)"*
>
> *"Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental:*
>
> *(…)*
>
> *La póliza de la que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por los señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.563 y **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.490 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. PIP-14551**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. PIP-14551, cuyos titulares son los señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.563 y **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.490 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. PIP-14551, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR los señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA** y **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN** en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. PIP-14551, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

2. Informar por escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, a la Alcaldía del municipio de El Pujil, departamento del Caquetá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Concesión No. PIP-14551 en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. PIP-14551, previo recibo del área del Contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.563 y **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.490 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. PIP-14551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.04 09:25:23 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *José Guillermo Forero Ballestas - Abogado PAR-I*
Revisó: *Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR-I*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*
Vo. Bo. *Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada GSC-Zona Occidente*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-147

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 736 del 03 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500879 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **500879**, la cual se notifico a MUNICIPIO DE TELLO notificado electronicamente radicado No. 20259010583541 el dia 09 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 25 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de julio de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000736 DE 2025

(**del 03 de junio de 2025**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500879 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2020 mediante Resolución No. RES-200-109, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **500879** al **MUNICIPIO DE TELLO**, identificado con el NIT **891180127-0**, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 31668 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Sierra del Gramal, Sierra de la Cañada), MUNICIPIO DE TELLO, cuya área de 7.3776 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Tello en el departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras: 18N08F24H11S, 18N08F24H11T, 18N08F24H11X, 18N08F24H11Y, 18N08F24H16C, 18N08F24H16D. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021.

Mediante Informe de Seguimiento en Línea PAR-I No. 225 del 13 de octubre de 2023, acogido en Auto PAR-I No. 000796 del 23 de octubre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 0094 del 24 de octubre de 2023, se verificó el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Autorización Temporal No. **500879** y se determinó que en el área otorgada no se adelantaron labores extractivas de recebo por parte del beneficiario.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente la Autorización Temporal No. **500879** y mediante Concepto Técnico PAR-I No. **008 del 08 de enero de 2025**, acogido a través del Auto PAR-I 00010 de 14 de enero de 2025, notificado en estado jurídico 001 de 15 de enero de 2025, se concluyó y recomendó lo siguiente:

> **"*CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 500879, se concluye y recomienda: (…)*
>
> ***3.5** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, en cuanto a la terminación de la autorización temporal No. 500879, teniendo en cuenta que su vigencia estuvo hasta el día 30 de diciembre de 2024 y una vez revisado el SGD y ANNA MINERIA, no se presentó ninguna solicitud de prórroga".*

A la fecha, revisado el Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -AnnA Minería-, se tiene que en efecto la Autorización Temporal No. **500879** concedida al **MUNICIPIO DE TELLO**, identificado con NIT **891180127-0**, se encuentra **vencida desde el 30 de diciembre de 2024.**

Revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD y la plataforma Anna Minería como único medio legalmente valido para la radicación de tramites mineros, no se evidencia la presentación de solicitud alguna de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500879** ni renuncia previa de sus derechos, por parte del **MUNICIPIO DE TELLO**, en calidad de beneficiario.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. RES-200-109 de 27 de octubre de 2020, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° **500879** al **MUNICIPIO DE TELLO**, para la explotación de 31668 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Sierra del Gramal, Sierra de la Cañada), MUNICIPIO DE TELLO, cuya área de 7.3776 hectáreas, y considerando que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencido, toda vez que **inicio el 30 de junio de 2021**, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y **feneció el 30 de diciembre de 2024**, conforme con el acto administrativo de otorgamiento, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Mineras -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

> *"**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)."*
>
> [Subraya fuera del texto legal].

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

> *"**Artículo 1551**. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

De otra parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Municipio de Tello, beneficiario de la Autorización Temporal en estudio, no presentó solicitud de prórroga de la misma. En este sentido, y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 008 del 08 de enero de 2025**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **500879**.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización

temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para las Autorizaciones Temporales, tales como la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. No obstante, verificado el expediente y de acuerdo con el **Informe de Seguimiento en Línea PAR-I No. 225 del 13 de octubre de 2023** acogido en Auto PAR-I No. 000796 del 23 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 0094 del 24 de octubre de 2023, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*", situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y, por ende, de la imposición de multa alguna; como tampoco se hace necesario requerir la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. **500879** por vencimiento del término, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500879**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE TELLO (Huila)**, identificado con el NIT **891180127-0**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500879**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución y, proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal e Intransferible No. **500879** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **TELLO**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE TELLO**, identificado con el NIT **891180127-0**, a través de

su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500879**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:26:50 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó Laura Daniela Solano - Abogada PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo - Coordinador PAR-I
Aprobó. Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada Zona Occidente
Aprobó: Joel Darío Pino Puerta – Coordinador (E) Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-148

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 737 del 03 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500940 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **500940**, la cual se notifico a MUNICIPIO DE NATAGA notificado electronicamente radicado No. 20259010583551 el dia 09 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 25 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de julio de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000737 DE 2025

(**del 03 de junio de 2025**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500940 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2020 mediante Resolución No. RES-210-133, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **500940** al **MUNICIPIO DE NÁTAGA**, identificado con el Nit **8911028440**, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 43.036 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto "SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Yarumal, Patio Bonito, La Mesa), MUNICIPIO DE NATAGA", cuya área de 2.4614 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Nátaga departamento Huila; la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de julio de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 001005 del 29 de octubre de 2024 notificada electrónicamente el día 05 de noviembre de 2024, ejecutoriada y firme el 21 de noviembre del 2024, de acuerdo con Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PAR-I-230 del 19 de diciembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, **impuso** al Municipio de Nátaga, identificado con Nit. 891102844-0, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500940, multa equivalente a 1.780,65 U.V.B**.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente la Autorización Temporal No. **500940** y mediante Concepto Técnico PAR-I No. **046 del 17 de enero de 2025**, se concluyó y recomendó lo siguiente:

> **"*CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 500879, se concluye y recomienda:*
>
> ***3.1** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, en cuanto a la terminación de la Autorización Temporal No. 500940, otorgada al MUNICIPIO DE NATAGA, identificado con el NIT 8911028440, teniendo*

en cuenta que tuvo vigencia hasta el día 30 de diciembre de 2024, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, no se presentó solicitud de prórroga".

De otra parte, el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título No. **500940** de fecha 21 de enero de 2025, concluyó:

*"7 **Conclusiones***

*Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Junio de 2021 y Diciembre de 2024 para el área del título 500940. Como resultado de esta evaluación, **se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona**"* [Negrita fuera de texto]

El 06 de febrero de 2025, mediante memorando con radicado No. 20259010568523, se remitió al Grupo Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución VSC No. 001005 del 29 de octubre de 2024, por medio de la cual se **impuso** al Municipio de Nátaga, identificado con Nit. 891102844-0, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500940, equivalente a 1.780,65 U.V.B.,** para el proceso de cobro correspondiente.

El 30 de abril de 2025, se realizó la INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la ACLARACIÓN de la anotación realizada el 16 de junio de 2021, en el sentido de corregir la fecha de expiración de la Autorización Temporal No. 500940, toda vez que, de conformidad con el acto administrativo que la concedió, esto es, la Resolución No. 210-133 de fecha 25 de noviembre 2020, el mismo perdió su vigencia el 30 de diciembre de 2024.

Revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD y la plataforma Anna Minería como único medio legalmente valido para la radicación de trámites mineros, no se evidencia la presentación de solicitud alguna de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500940** ni renuncia previa de sus derechos, por parte del **MUNICIPIO DE NÁTAGA** en calidad de beneficiario.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. RES-210-133, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **500940** al **MUNICIPIO DE NÁTAGA**, para la explotación de 43.036 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto "SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Yarumal, Patio Bonito, La Mesa), MUNICIPIO DE NATAGA", cuya área de 2.4614 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Nátaga departamento Huila; y considerando que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencido, toda vez que **inicio el 16 de julio de 2021**, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y **feneció el 30 de diciembre de 2024**, conforme con el acto administrativo de otorgamiento, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Mineras -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

> *"**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)."*
>
> [Subraya fuera del texto legal].

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

> *"**Artículo 1551**. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

De otra parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Municipio de Nátaga beneficiario de la Autorización Temporal no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **500940**. En este sentido, y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 046 del 17 de enero de 2025**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **500940**.

Ahora bien, respecto de la inscripción realizada el 30 de abril de 2025 en el Registro Minero Nacional, en relación con la ACLARACIÓN de la anotación realizada el 16 de junio de 2021, en el sentido de corregir la fecha de expiración de la Autorización Temporal No. 500940, toda vez que, de conformidad con la Resolución No. 210-133 de fecha 25 de noviembre 2020, la misma perdió su vigencia el 30 de diciembre de 2024, es menester indicarle al beneficiario que las plataformas digitales o bases de datos de las entidades públicas, como los sistemas de gestión, son herramientas de apoyo para la administración. Sin embargo, si existe un error en estos sistemas, este no puede prevalecer sobre lo que está efectivamente consignado en el acto administrativo formalmente emitido, ya que la plataforma es solo un reflejo del estado de los datos en un momento dado y puede estar sujeta a errores materiales o técnicos.

En este orden de ideas, considera necesario poner de relieve esta Autoridad Minera que, las plataformas informáticas no tienen el valor jurídico del acto administrativo formalmente expedido, es decir, aunque el sistema pueda mostrar información errónea o desactualizada, el acto administrativo que ha sido debidamente firmado y notificado será el que prevalecerá en términos legales.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para las Autorizaciones Temporales, tales como la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

En consecuencia, verificado el expediente se tiene que, mediante Resolución VSC No. 001005 del 29 de octubre de 2024, ejecutoriada y firme el 21 de noviembre del 2024, según Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PAR-I-230 del 19 de diciembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad

Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, **impuso** al Municipio de Nátaga, identificado con Nit. 891102844-0, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500940, multa equivalente a 1.780,65 U.V.B**., con ocasión al incumplimiento a las obligaciones antes mencionadas.

Por otro lado, de acuerdo con el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título No. **500940**, dado que el beneficio no ejecutó actividades de explotación en el área del polígono autorizado, se sustrae de la obligación de allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. **500940** por vencimiento del término, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500940**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- al **MUNICIPIO DE NÁTAGA**, identificado con el NIT **891102844-0**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500940**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal e Intransferible No. **500940**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **NÁTAGA**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE NÁTAGA**, identificado con el NIT **891102844-0**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500940**, de conformidad con lo

establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:27:44 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó Laura Daniela Solano - Abogada PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo - Coordinador PAR-I
Aprobó. Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada Zona Occidente
Aprobó: Joel Darío Pino Puerta – Coordinador (E) Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-149

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 738 del 03 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **501101**, la cual se notifico a MUNICIPIO DE LA PLATA notificado electronicamente radicado No. 20259010583561 el dia 09 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 25 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de julio de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000738 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 200-156 del 16 de diciembre del 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – ANM, concedió Autorización Temporal No. 501101, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2021, y determinó:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 501101, al MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA, identificado con el NIT 891180155, con una vigencia de CUATRO AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de sesenta y ocho mil seiscientos veinticinco (68.625) metros cúbicos de recebo, con destino al proyecto "Mejoramiento y rehabilitación de las vías terciarias de las veredas (Panorama, Lindosa, San Francisco, Cabuyal, Jetzen, La Esperanza, Carmenlo y Bajo Fatima) del municipio de La Plata departamento del Huila", cuya área de 6.1555 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de La Plata departamento Huila (…)"*

Mediante Resolución VSC No. 452 del 26 de septiembre de 2023, se determinó imponer MULTA al MUNICIPIO DE LA PLATA, identificado con NIT 891.180.155-7, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501101, por valor de 410,26 U.V.T. vigentes, del cual no se presentó recurso de reposición, y se encuentra ejecutoriada y en firme el 02 de noviembre de 2023.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 296 del 31 de octubre de 2023 acogido en Auto PAR-I No. 949 del 09 de noviembre de 2023 notificado mediante estado jurídico PAR-I No. 102 del 10 de noviembre de 2023, se verificó el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Autorización Temporal No. 501101 y se determinó que en el área otorgada no se han adelantado labores extractivas por parte del beneficiario, conforme a lo concluido:

> *"10. CONCLUSIONES*
>
> *Mediante Seguimiento en Línea-SEL realizado al área de la Autorización Temporal No. 501101 el 27 de octubre de 2023, conjuntamente con Juan Diego Jaramillo Trujillo, topógrafo de la Oficina de Obras de la Alcaldía del Municipio de La Plata-Huila, por parte del beneficiario, se evidencia que no se han ejecutado labores extractivas de RECEBO por cuenta de éste, por lo tanto, no se realizan recomendaciones de orden técnico."*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente la Autorización Temporal No. 501101 y profirió Concepto Técnico PAR-I No. 103 del 27 de enero de 2025, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 086 del 03 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico PAR-I No. 011 del 04 de febrero de 2025, el cual se concluyó lo siguiente:

> *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 501101, se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 REQUERIR al beneficiario para que presente el Plan de Trabajos de Explotación–PTE, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que, revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que no ha sido presentado.*
>
> *3.2 REQUERIR al beneficiario para que presente la Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite con fecha no mayor a noventa (90) días, toda vez que, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se evidencia que no ha sido presentada.*
>
> *3.3 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en acto administrativo AUTO PARI No. 000511 del 30 de abril de 2024, notificado por el estado jurídico No. 67 del 02 de mayo de 2024 con respecto a la presentación del Formato Básico Minero anual del 2023, junto con su respectivo plano anexo, toda vez que, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se evidencia que no ha sido presentado.*
>
> *3.4 REQUERIR al beneficiario para que presente los Formatos Básicos Mineros de los años 2021 y 2022, junto con sus respectivos planos anexos, toda vez que, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se evidencia que no han sido presentados.*
>
> *(…)*
>
> *3.22 Se recomienda informar al beneficiario que, una vez inicie las labores de explotación, debe presentar el documento "Metodología de Control a la Producción" implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:*
>
> 1. *Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control*
> 2. *Metodología de muestreo (cuando aplique)*
> 3. *Control de inventarios (cuando aplique)*
> 4. *Variables para el cálculo de la producción*
> 5. *Sistema de consolidación de datos*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 501101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día."*

A la fecha, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería-, se tiene que la Autorización Temporal No. **501101** concedida al **MUNICIPIO DE LA PLATA**, identificado con Nit **891.180.155-7**, se encuentra **vencida desde el 21 de abril de 2025.**

Revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD y la plataforma Anna Minería como único medio legalmente valido para la radicación de tramites mineros, no se evidencia la presentación de solicitud alguna de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501101 ni renuncia previa de sus derechos, por parte del **MUNICIPIO DE LA PLATA** en calidad de beneficiario.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. 200-156 del 16 de diciembre de 2020 inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **501101** al **MUNICIPIO DE LA PLATA**, para la explotación de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (68.625) METROS CÚBICOS de RECEBO con destino al proyecto "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Panorama, Lindosa, San Francisco, Cabuyal, Jetzen, La Esperanza, Carmenlo y Bajo Fatima) DEL MUNICIPIO DE LA PLATA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área de 6.1555 hectáreas. y considerando que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencido, toda vez que **inició el 22 de abril de 2021**, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y **feneció el 21 de abril de 2025**, puesto que que, se había concedido por un término de cuatro (4) años conforme a su acto de otorgamiento.

De este modo, de acuerdo con el acto administrativo de otorgamiento de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501101**, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo, decisión que no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las obligaciones.

Al respecto el Código de Mineras -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

> *"**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)."*
>
> [Subraya fuera del texto legal].

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

> *"**Artículo 1551**. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

De otra parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Municipio de la Plata, beneficiario de la Autorización Temporal y este no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **501101**. En este sentido, y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 103 del 27 de enero de 2025**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **501101.**

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para las Autorizaciones Temporales, tales como la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de

Trabajos de Explotación (PTE), Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y su pago.

Por lo tanto, es de indicar que, mediante Resolución VSC No. 452 del 26 de septiembre de 2023, se determinó imponer MULTA al MUNICIPIO DE LA PLATA, identificado con NIT 891.180.155-7, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501101, por valor de 410,26 U.V.T. vigentes, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales conforme a lo estipulado en las leyes mineras y en su acto administrativo de otorgamiento, multa que ya se encuentra cancelada, conforme a lo dispuesto en Auto No. 786 del 04 de diciembre de 2024, del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería.

De otro modo, verificado el expediente y de acuerdo con el **Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 296 del 31 de octubre de 2023** acogido en Auto PAR-I No. 949 del 09 de noviembre de 2023 notificado mediante estado jurídico PAR-I No. 102 del 10 de noviembre de 2023, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal No. 501101, de esta manera y en atención a que no desarrollo actividades mineras dentro del área, no se requerirá la presentación de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, en el entendido a que no hubo lugar a la realización de esta información.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. **501101** por vencimiento del término, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **501101**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE LA PLATA**, identificado con el NIT 891.180.155-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado de la Autorización Temporal No. **501101** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma

Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **LA PLATA**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE LA PLATA**, identificado con Nit 891.180.155-7, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **501101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:30:04 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Anderson Camilo Africano Pérez, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-I
Filtró: Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada Zona Occidente
Aprobó: Joel Darío Pino Puerta – Coordinador (E) Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-151

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 747 del 03 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ED3-142-002 (SF_182) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **ED3-142-002 (SF_182)**, la cual se notifico a COMUNIDAD DEL RESGUARDO INDIGENA BALSILLAS LIMÓN notificado electronicamente radicado No. 20259010583591 el dia 09 de junio del 2025 y a SOCIEDAD GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA SAS notificado electronicamente radicado No. 20259010583601 el dia 09 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 25 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de julio de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000747 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ED3-142-002 (SF_182) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL LTDA y el señor JOSÉ ALEJANDRO CAMPO SOLÓRZANO Y LA SOCIEDAD CAMPO SOLÓRZANO MERCADO CÍA. S EN C., suscribieron el Contrato de Concesión No. ED3-142 para la Exploración y Explotación de materiales de arrastre y demás concesibles, en jurisdicción de los municipios de Coyaima y Ortega en el Departamento del Tolima por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 10 de junio de 2004.

Por medio de la Resolución GTRI No. 020 del 11 de febrero de 2009, se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. ED3-142, a favor de la sociedad C.I. BALKANES S.A. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2009.

Por medio de la Resolución GTRI No. 227 del 29 de julio de 2009, se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad C.I. BALKANES S.A. dentro del Contrato de Concesión No. ED3-142, a favor de la sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.299.251-0; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de agosto de 2009.

El 28 de mayo de 2021 en Resolución GCT 000476 expedida por la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. ED3- 142-002 (SF_182), suscrito entre la sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 9002992510 (titular del contrato ED3-142), y el pequeño minero RESGUARDO INDÍGENA BALSILLAS LIMÓN - ORTEGA reconocido mediante Resolución 86 del 20 de diciembre de 2006 e identificado con Nit 900.185.717- 0; para la explotación de un yacimiento de Material de Arrastre y demás Concesibles, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Ortega y Coyaima, en el departamento de Tolima, con una duración de 4 años y un área total de 67 hectáreas y 5553 metros cuadrados. La anotación en el Registro Minero Nacional RMN fue realizada el 4 de noviembre de 2021.

El 7 de noviembre de 2023 en Auto PAR-I No. 925, notificado por estado No. 100 del 08 de noviembre de 2023, se requirió al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. ED3-142-002 (SF_182), bajo las causales de terminación de los literales p) y k) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2019, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, allegara el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC para la fiscalización diferencial y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, respectivamente.

El 28 de diciembre de 2023 en Auto PAR-I No. 1367, notificado por estado No. 126 del 29 de diciembre de 2023, nuevamente se requirió al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. ED3-142-002 (SF_182), bajo las causales de terminación de los literales p) y k) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2019, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, para que allegara el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC para la fiscalización diferencial y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, respectivamente.

El 26 de febrero del 2024 en Auto PARI No. 0159, notificado por estado No.027 del 27 de febrero de 2024, se acogieron las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARI No. 100 del 15 de febrero de 2024 y en tal sentido, se aceptó la justificación ambiental allegada mediante radicado No. 20241002904832 del 09 de febrero de 2024, no obstante, se requirió al beneficiario bajo la causal de terminación del literal k) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2019, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del referido

acto administrativo, allegara el certificado de inició del trámite ambiental ante la autoridad ambiental competente, con fecha no mayor a 90 días de expedición; adicionalmente, se informó que los documentos aportados en el radicado referido, respecto del complemento del PTOC requerido, serían evaluados en posterior acto administrativo.

El 18 de junio de 2024 en Auto PARI No. 000776, notificado por estado No.093 del 19 de junio de 2024, se dio curso a las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARI No. 443 del 13 de junio de 2024 y enl sentido, se decidió no aprobar el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC presentado para el Subcontrato de Formalización Minera No. ED3-142-002 (SF_182), presentado el 9 de febrero de 2024 con radicado No. 20241002904832 y se requirió al beneficiario bajo la causal de terminación del literal p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2019, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, allegara las correcciones y/o adiciones al Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, presentado en un solo documento técnico que cumpla con la normatividad vigente y estándar acogido por CRIRSCO, conforme con lo indicado en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR-I No. 443 del 13 de junio de 2024.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente el Subcontrato de Formalización Minera ED3-142-002 (SF_182) y mediante Auto PAR-I 0000079 de 03 de febrero de 2025, notificado en estado jurídico No. 011 del 04 de febrero del mismo año, se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 083 del veintitrés (23) de enero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

> ***"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *El Subcontrato de Formalización Minera ED3-142-002 se anotó en Registro Minero Nacional el 4 de noviembre de 2021 para la explotación de arenas y gravas sobre 67 hectáreas y 5553 metros cuadrados ubicados en los municipios de Coyaima y Ortega para una duración de cuatro (4) años, el subcontrato se encuentra vinculado al Contrato ED3-142. En el presente concepto se evaluaron las obligaciones contractuales y técnicas de este subcontrato y se concluye que:*
>
> *En el sistema de gestión documental de la entidad ni en Anna Minería se registra que el beneficiario del Subcontrato ED3-142-002 haya aportado el complemento de información al Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC requerido por el Auto PARI No. 000776 del 18/06/2024 (notificado por estado No.093 del 19 de junio de 2024). Se deberán adoptar las medidas administrativas del caso.*
>
> *El 26 de febrero del 2024 en Auto PARI No. 0159 (notificado por estado No.027 del 27/02/2024) se requirió llegar el certificado inició el trámite ambiental ante la autoridad competente con fecha no mayor a 90 días de expedición. En sistema de gestión documental de la entidad ni en Anna Minería se registra que el beneficiario del Subcontrato ED3-142-002 haya aportado la licencia ambiental o el certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente. Se debe adelantar la actuación administrativa a que haya lugar.*
>
> *…(…)."*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. ED3-142-002 (SF_182), se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de éste, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, compilado en el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

> "***Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.*** *Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes: (...)*
>
> ***k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.***
>
> ***p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.***
>
> *(…)" (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial.*** *Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de*

Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.

(…)"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. ED3-142-002 (SF_182), se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio los AUTO PAR-I No.00776 del dieciocho (18) de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 093 del diecinueve (19) de junio de 2024, y AUTO PAR-I No. 0159 del veintiséis (26) de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 0027 del veintisiete (27) de febrero de 2024, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por "*La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional* (…)".

Respecto a estos requerimientos, se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 0027 del veintisiete (27) de febrero de 2024 y estado jurídico No. 093 del diecinueve (19) de junio de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa los dias doce (12) de abril y treinta (30) de agosto de 2024, respectivamente, sin que a la fecha el beneficiario RESGUARDO INDÍGENA BALSILLAS LIMÓN - ORTEGA haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. ED3-142-002 (SF_182).

A su vez, en el marco de las funciones delegadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante la Resolución 223 del 29 de abril de 2021, se contempla la siguiente:

***"6.4.** Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se declare la terminación de los subcontratos de formalización minera y se ordene la inscripción de su terminación en el Registro Minero Nacional.".*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ED3-142-002 (SF_182)**, cuyo beneficiario es el **RESGUARDO INDÍGENA BALSILLAS LIMÓN ORTEGA**, identificado con NIT 900185717- 0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Se informa al **RESGUARDO INDÍGENA BALSILLAS LIMÓN ORTEGA**, identificado con NIT 900185717- 0, que no debe adelantar actividades Mineras dentro del área del contrato No. ED3-142 como consecuencia de la terminación del subcontrato de formalización No. ED3-142-002 (SF_182), so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 de 2000- Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a la Alcaldía de los municipios de ORTEGA y COYAIMA para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al **Subcontrato de Formalización Minera No. ED3-142-002 (SF_182)** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **RESGUARDO INDÍGENA BALSILLAS LIMÓN ORTEGA**, identificado con NIT 900.185.717- 0, en su condición de beneficiaria del **Subcontrato de Formalización Minera No. ED3-142-002 (SF_182)** y a la sociedad **GREENLAND MINING**

CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.299.251-0, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. ED3-142, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:49:37 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Luisa Fernanda Guzmán Molano, Contratista PAR-I
Aprobó.: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-153

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 764 del 06 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500710 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **500710,** la cual se notifico a ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PITAL notificado electronicamente radicado No. 20259010583951 el dia 11 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 27 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de julio de 2025.

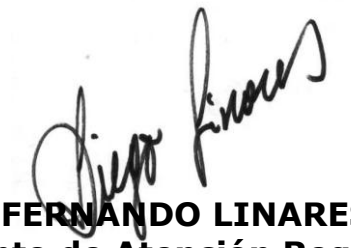

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000764

(del 06 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500710 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de agosto del 2020, mediante Resolución VTC-0001026 RES-200-2, se concedió Autorización Temporal No. 500710, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2020, la cual resolvió Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 500710 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL, identificada con NIT 891180199-0, por un término de vigencia de cuatro (4) años, contados a partir del 15 de julio de 2021, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 116.000 M3 de RECEBO, con destino al proyecto "Mantenimiento y operatividad de la red vial Terciaria del municipio de Pital", específicamente para los trayectos: Vía desde el Cruce vía Tarqui hasta la Vereda Flor Amarillo compuesta por 7 tramos.

A través de Auto PAR I No. 1243 del 24 de diciembre de 2021 (Notificado por Estado jurídico N° 86 de 27 de diciembre de 2021), por medio del cual se acogió jurídicamente el Concepto Técnico N°675 de 4 de noviembre de 2021, se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500710, para que allegase el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgó la Licencia ambiental o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a noventa días y para que presentará el plan de trabajo de explotación (PTE según la ley 1955 de 2019) para la ejecución de sus actividades mineras trayectos: Vía desde el Cruce vía Tarqui hasta la Vereda Flor Amarillo compuesta por 7 tramos.

Mediante Concepto Técnico PAR Ibagué No. 72 del 16 de febrero de 2023, se concluyó lo siguiente:

> *"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (…)*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas la autorización Temporal No. 500710 de la referencia se concluye y recomienda:*
> *Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, al incumplimiento u omisión del beneficiario de la Autorización Temporal No. 500710, respecto al requerimiento realizado mediante Auto PAR I No. 1243, notificado por estado N° 86 del 27 de diciembre de 2021 por medio del cual se acoge jurídicamente el Concepto Técnico N°675 del 4 de noviembre del 2021, para que presente el plan de trabajo de explotación (PTE según la ley 1955 de 2019) para la ejecución de sus actividades mineras, lo anterior, teniendo en cuenta, que a la fecha del presente Concepto Técnico, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD, no se evidencia su presentación.*
> *Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, debido al incumplimiento u omisión del beneficiario de la Autorización Temporal No. 500710, respecto al requerimiento realizado mediante Auto PAR I No. 1243 del 24 de diciembre de 2021 (Notificado por Estado jurídico N° 86 de 27 de diciembre de 2021) por medio del cual se acoge jurídicamente el Concepto Técnico N°675 de 4 de noviembre de 2021, para que allegue acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, lo anterior, teniendo en cuenta, que a la fecha del presente Concepto Técnico, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD y ANNA MINERIA, no se evidencia su presentación."*

Mediante Resolución VSC No. 000283 del 28 de junio de 2023, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 19 de julio de 2023, la Agencia Nacional de Minería, determinó:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MULTA al MUNICIPIO DE EL PITAL, identificado con NIT 891180199-0, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 500710, por valor de DOSCIENTOS CATORCE (214) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV), a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del mismo.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se le informa al beneficiario que para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional*

de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500710 que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago de la multa impuesta por parte del beneficiario, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO: Se pone en conocimiento al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500710, que se encuentra incurso en la causal de terminación estipulada en el artículo SEXTO de la Resolución VCT N°0001026 del 28 de agosto de 2020, razón por la cual, se le requiere, so pena de declarar terminación de la Autorización Temporal, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la partir de la ejecutoria del presente proveído, efectúe el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo y dé cumplimiento a la obligación de allegar LICENCIA AMBIENTAL, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

Mediante Auto No.0694 del cinco (5) de noviembre del 2024, se declara la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del Municipio de el Pital, acto administrativo proferido por la oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente la Autorización Temporal No. 500710 y profirió Concepto Técnico PAR-I No. 035 del dieciséis (16) de enero de 2025, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 0022 del 21 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2025, el cual se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título minero de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR que mediante Auto No.0694 del 05 de noviembre del 2024, se termina el proceso de cobro coactivo en contra del Municipio de el Pital // Autorización Temporal No. 500710.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento en presentar el Plan de Trabajo de Explotación-PTE, requerido bajo causal terminación en RESOLUCION NUMERO VSC No. 000283 del 28 de junio de 2023 a través de la cual se impuso una multa.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento en presentar la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días), requeridos bajo causal terminación en RESOLUCION NUMERO VSC No. 000283 del 28 de junio de 2023 a través de la cual se impuso una multa.

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. 500710 con respecto a: - La presentación del FBM anual del año 2021, requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 0674 del 07 de junio de 2022. - La presentación del FBM anual del año 2022, requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 108 del 14 de marzo de 2023.

3.5 Se recomienda REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500710, la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero – FBM correspondiente al Año 2023.

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto al incumplimiento del beneficiario al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 1243 del 24 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 86 del 27 de diciembre de 2021, para que presente el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III de 2021 del mineral RECEBO, dado que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que no ha sido presentado.

3.7 Se recomienda nuevamente PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto al reiterado incumplimiento del beneficiario al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 0674 del 07 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 30 del 08 de junio de 2022, para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2021 y I de 2022, del mineral RECEBO, dado que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que no han sido presentados.

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto al incumplimiento del beneficiario al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000108 del 14 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 18 del 15 de marzo de 2023, para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2022, dado que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que no han sido presentados.

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto al incumplimiento del beneficiario al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No.066 del 05 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 0015 del 06 de febrero de 2024, para que, presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023 para el mineral RECEBO, con el respectivo comprobante de pago a que haya lugar, dado que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia que los haya presentado.

3.10 Se recomienda REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500710, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago, si a ello hubiere lugar, correspondientes a los trimestres primero (I), segundo (II) tercero (III) y cuarto (IV) trimestres del año 2024.

3.11 Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 500710 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

A la fecha del 22 de mayo de 2025, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería-, se tiene que en efecto la Autorización Temporal No. 500710 concedida al MUNICIPIO DE EL PITAL, identificado con NIT 891180199-0, si bien es cierto realizó el pago de la multa impuesta mediante Resolución Número VSC No. 000283 del 28 de junio de 2023, no ha dado cumplimiento a los requerimientos so pena de declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 500710, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 19 de julio de 2023 según constancia CE-VSC-PAR-I – 148 del 23 de septiembre de 2023, de presentar Acto Administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para la Autorización Temporal o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días y el Plan de Trabajo de Explotación – PTE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, esto de acuerdo a lo estipulado en la Resolución RES-200-2 del 28 de agosto de 2020 en su artículo sexto, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. 500710.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, mediante Resolución VTC-0001026 RES-200-2 del 28 de agosto de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **500710** al **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PITAL**, para la explotación de CIENTO DIECISÉS MIL (116.000) METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto "Mantenimiento y operatividad de la red vial Terciaria del municipio de Pital", específicamente para los trayectos: Vía desde el Cruce vía Tarqui hasta la Vereda Flor Amarillo compuesta por 7 tramos.

Por otro lado, mediante Resolución Número VSC No. 000283 del 28 de junio de 2023, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre de 2024 según constancia CE-VSC-PAR-I – 148 del 23 de septiembre de 2023, se requirió la presentación de Acto Administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para la Autorización Temporal o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días y el Plan de Trabajo de Explotación – PTE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, para lo cual se le concedió el termino de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución en mención, es decir, a partir del 19 de julio de 2023, y que al momento de proferir el presente Acto Administrativo no se ha dado cumplimiento.

Al respecto, es importante indicar que, de acuerdo a la Resolución VTC-0001026 RES-200-2 del 28 de agosto de 2020, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. 500710, se determinó en su parte resolutiva:

"ARTÍCULO SEXTO. ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PITAL está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización Temporal. En caso de

incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Autoridad Minera se reserva el derecho de terminar la presente autorización Temporal.

(…)

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización Temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización Temporal, dará lugar a que se revoque la autorización Temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas."

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es importante precisar la renuencia de la Alcaldía Municipal de EL PITAL, beneficiario de la Autorización Temporal No. 500710, de presentar Acto Administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para la Autorización Temporal o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días y el Plan de Trabajo de Explotación – PTE de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, dado que, primero se requirieron estas obligaciones mediante Auto PAR I No. 1243 del 24 de diciembre de 2021, notificado por Estado jurídico No. 86 de 27 de diciembre de 2021, el cual acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 675 del 4 de noviembre de 2021, y posteriormente se requirieron mediante Resolución Número VSC No. 000283 del 28 de junio de 2023, por medio de la cual se les impuso multa por el incumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

Igualmente, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 de la Ley 685 de 2001, y a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", el beneficiario de la autorización Temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para las Autorizaciones Temporales, tales como la presentación de la Licencia Ambiental y el Plan de Trabajos de Explotación (PTE).

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Siendo reiterativo el silencio por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL, se genera una inobservancia al procedimiento administrativo realizado por esta Agencia, de realizar pronunciamiento y/o gestión alguna de las obligaciones requeridas, para poder dar inicio a las labores de explotación.

De este modo, es relevante destacar que dado que aún persisten los incumplimientos a los requerimientos realizados mediante Resolución Número VSC No. 000283 del 28 de junio de 2023, se procederá a declarar la ***terminación*** de la Autorización Temporal No. 500710, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución VTC-0001026 RES-200-2200-159 del 28 de agosto de 2020.

De otro modo, verificado el expediente y de acuerdo con el **Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 326 del 14 de junio de 2024** acogido en Auto PAR-I No. 000225 del 04 de marzo 2024 notificado mediante estado jurídico No. 0032 del 5 de marzo de 2024, no se evidenciaron labores extractivas dentro del área, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental*.", situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y, por ende, de la imposición de multa alguna; como tampoco se hace necesario requerir la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la autorización temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. **500710** conforme al ARTÍCULO SEXTO de la Resolución RES-200-159 del 17 de diciembre de 2020, por incumplimiento de sus obligaciones, las cuales fueron requeridas en el artículo tercero de la Resolución Número VSC No. 000283 del 28 de junio de 2023, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. **500710**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL**, identificado con el NIT 891180199-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo-. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500710**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal e Intransferible No. **500710** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **EL PITAL** en el departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL**, identificado con NIT 891180199-0, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500710**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.06 15:03:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó *Luisa Fernanda Guzmán Molano, Abogada PAR-I*
Aprobó: *Diego Linares Rozo - Coordinador PAR-I*
Filtró: *Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada Zona Occidente*
Aprobó: *Joel Darío Pino Puerta – Coordinador (E) Zona Occidente*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-154

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 765 del 06 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500880 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **500880,** la cual se notifico a MUNICIPIO DE TELLO notificado electronicamente radicado No. 20259010583951 el dia 11 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 27 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de julio de 2025.

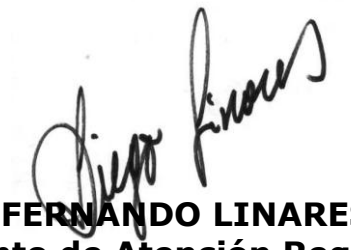

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000765

(del 06 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500880 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-200-110 del 27 de octubre del 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – ANM, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 500880, al MUNICIPIO DE TELLO, identificado con Nit 891.180.127-0, con una vigencia hasta 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 28.420 metros cúbicos de recebo, con destino al proyecto "Suministro de materiales de cantera para afirmado (recebo) para el mantenimiento de las vías terciarias de las veredas (La Amistad, El Cedral, Romero y la Esperanza), municipio de Tello", cuya área de 2.4592 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Tello departamento del Huila, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2021.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 226 del 13 de octubre de 2023 acogido en Auto PAR-I No. 797 del 23 de octubre de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 094 del 24 de octubre de 2023, se verificó el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Autorización Temporal No. 500880 y se determinó que en el área otorgada no se adelantaron labores extractivas de recebo por parte del beneficiario.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente la Autorización Temporal No. 500880 y profirió Concepto Técnico PAR-I No. 036 del 16 de enero de 2025, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 023 del 21 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2025, el cual se concluyó lo siguiente:

> ***"3.** CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Autorización Temporal N°500880 de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *(…)*
>
> *10. INFORMAR que la Autorización Temporal No 500880 se encuentra VENCIDA desde el 30 de diciembre de 2024"*

A la fecha del 22 de mayo de 2025, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería-, se tiene que en efecto la Autorización Temporal No. **500880** concedida al **MUNICIPIO DE TELLO**, identificado con Nit **891.180.127-0**, se encuentra **vencida desde el 30 de diciembre de 2024.**

Revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD y la plataforma Anna Minería como único medio legalmente valido para la radicación de tramites mineros, no se evidencia la presentación de solicitud alguna de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 500880 ni renuncia previa de sus derechos, por parte del **MUNICIPIO DE TELLO** en calidad de beneficiario.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. RES-200-110 del 27 de octubre del 2020, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **500880** al **MUNICIPIO DE TELLO**, para la explotación de 28.420 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto "SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA

PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (La Amistad, El Cedral, Romero y la Esperanza), MUNICIPIO DE TELLO", cuya área de 2.4592 hectáreas, y considerando que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencido, toda vez que **inició el 22 de abril de 2021**, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y **feneció el 30 de diciembre de 2024**, conforme con el acto administrativo de otorgamiento, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo, decisión que no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las Obligaciones.

Al respecto el Código de Mineras -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

> *"**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)."*
>
> [Subraya fuera del texto legal].

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

> *"**Artículo 1551**. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

De otra parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Municipio de Tello, beneficiario de la Autorización Temporal no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **500880**. En este sentido, y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 036 del 16 de enero de 2025**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **500880.**

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para las Autorizaciones Temporales, tales como la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante, verificado el expediente y de acuerdo con el **Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 226 del 13 de octubre de 2023** acogido mediante Auto PAR-I No.797 del 23 de octubre de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 094 del 24 de octubre de 2023, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal No. 500880.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*", situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y, por ende, de la imposición de la multa.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. **500880** por vencimiento del término, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

Ahora bien, conforme a lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **500880** no desarrollo actividades mineras dentro del área, no se requerirá la presentación de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, en el entendido a que no hubo lugar a la realización de esta información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **500880**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE TELLO**, identificado con el NIT 891.180.127-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500880**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto administrativo y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No. **500880** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes; de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **TELLO**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE TELLO**, identificado con el Nit 891.180.127-0, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500880**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.06 15:03:59 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó *Anderson Camilo Africano Pérez, Abogado PAR-I*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I*
Aprobó. *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente*
Revisó: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-155

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 773 del 06 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500927 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**dentro del expediente No. **500927,** la cual se notifico a MUNICIPIO DE SUAZA notificado electronicamente radicado No. 20259010583991 el dia 11 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 27 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de julio de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000773

(del 06 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500927 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2020 mediante Resolución No. RES-210-139, la Agencia Nacional de Minería concede la Autorización Temporal e Intransferible No. **500927** al **MUNICIPIO DE SUAZA**, identificado con Nit **891180191**, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 30.856 METROS CÚBICOS de **RECEBO**, con destino a "**SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Las Juntas, La Unión y Alto Brasil), MUNICIPIO DE SUAZA**", cuya área de **13.5465** hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio **Suaza** departamento **Huila**; la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2021.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea PAR-I No. 265 del 16 de mayo de 2024 acogido en Auto PAR-I No. Auto PAR-I No. 0660 del 23 de mayo de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 081 del 24 de mayo de 2024, se verificó el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Autorización Temporal No. **500927** y se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

> *"Así mismo manifiestan que en el área de la Autorización Temporal No.500927, no hay actividad minera, y mediante Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 500927 - INFORME-IMG-000217-30-04-2024, se concluye que, en el periodo evaluado junio de 2021 y enero de 2024, no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas".*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente la Autorización Temporal No. **500927** y mediante Concepto Técnico PAR-I No. **111 del 28 de enero de 2025**, se concluyó y recomendó lo siguiente:

> **"*CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No.500927 de la referencia se concluye y recomienda: (…)*
>
> ***3.7** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO,** en cuanto a la terminación de la Autorización Temporal No. 500927, otorgada al MUNICIPIO DE SUAZA, identificado con el NIT 891180191, teniendo en cuenta que tuvo vigencia hasta el día 30 de diciembre de 2024, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, no se presentó solicitud de prórroga".*

Mediante Auto PARI No. 000089 del 03 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 011 del 04 de febrero de 2025, se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 111 del 28 de enero de 2025, y se informó al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500927**, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará en Acto Administrativo separado y motivado frente a la VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL, la cual culminó el 30 de diciembre de 2024.

De otra parte, el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título No. **500927** de fecha 06 de febrero de 2025, concluyó:

> ***"7 Conclusiones***

*Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2024 y Octubre de 2024, para el área del título 500927. Como resultado de esta evaluación**, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona**".*

[Negrita fuera de texto]

A la fecha del 23 de mayo de 2025, revisado el Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -AnnA Minería-, se tiene que en efecto la Autorización Temporal No. **500927** concedida al **MUNICIPIO DE SUAZA**, identificado con NIT **891180191-2**, se encuentra **vencida desde el 30 de diciembre de 2024**.

Revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD y la plataforma Anna Minería como único medio legalmente valido para la radicación de tramites mineros, no se evidencia la presentación de solicitud alguna de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 500927 ni renuncia previa de sus derechos, por parte del **MUNICIPIO DE SUAZA**, en calidad de beneficiario.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. RES-210-139, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° **500927** al MUNICIPIO DE SUAZA, para la explotación de para la explotación de 30.856 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino a "SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Las Juntas, La Unión y Alto Brasil), MUNICIPIO DE SUAZA", cuya área de 13.5465 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio Suaza departamento Huila; y considerando que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencido, toda vez que **inicio el 22 de abril de 2021**, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y **feneció el 30 de diciembre de 2024**, conforme con el acto administrativo de otorgamiento, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo, decisión que no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las Obligaciones.

Al respecto el Código de Mineras -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

*"**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)."*

[Subraya fuera del texto legal].

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

*"**Artículo 1551**. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

De otra parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Municipio de Suaza beneficiario de la Autorización Temporal no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **500927**. En este sentido, y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 111 del 28 enero de 2025**, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **500927**.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para las Autorizaciones Temporales, tales como la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante, verificado el expediente y de acuerdo con el **Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea PAR-I No. 265 del 16 de mayo de 2024** acogido en Auto PAR-I No. Auto PAR-I No. 0660 del 23 de mayo de 2024, así como el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de

actividades mineras en el título No. **500927** de fecha 06 de febrero de 2025, no se evidenciaron elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y Pago de Regalías, Licencia Ambiental ni Plan de Trabajo de Explotación, consecuentemente se prescindirá de imponer sanción por el incumplimiento a los requerimientos efectuados durante la vigencia de la **Autorización Temporal No. 500927**.

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea PAR-I No. 265 del 16 de mayo de 2024 acogido en Auto PAR-I No. Auto PAR-I No. 0660 del 23 de mayo de 2024, y el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras de fecha 06 de febrero de 2025, se tiene que no se desarrolló actividad minera, en el área de la Autorización Temporal No. **500927**, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental*.", situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 265 del 16 de mayo de 2024 y con observancia a la falta de obtención de Licenciamiento Ambiental para la Autorización Temporal No. **500927** según lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 111 del 28 de enero de 2025, se tiene que en el polígono asociado a esta Autorización Temporal no se adelantaron actividades mineras, razón por la que no es procedente imponer sanción alguna por incumplimientos derivados de las obligaciones adquiridas, como tampoco se requerirá allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

En consecuencia, y conforme a la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 111 del 28 de enero de 2025, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. 500927**, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. **500927**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE SUAZA**, identificado con el NIT **891180191-2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500927**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal e Intransferible No. **500927,** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes; de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **SUAZA**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE SUAZA**, identificado con el NIT **891180191-2**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500927**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.06 16:34:30 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó *Laura Daniela Solano - Abogada PAR-I*
Aprobó: *Diego Linares Rozo - Coordinador PAR-I*
Revisó: *Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada Zona Occidente*
Aprobó: *Joel Darío Pino Puerta – Coordinador (E) Zona Occidente*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*